



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 004-2020 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MONTERÍA - CÓROBA.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MARTÍN EUGENIO SUÁREZ VANEGAS.

DEMANDADA: ENITH DEL CARMEN ESPITIA.

RADICACIÓN: 2300131100022019-0014400 LIBRO 32.

Procede el despacho a resolver la solicitud del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Montería, Córdoba, de aceptar la comisión ordenada y en consecuencia fijar fecha de audiencia oral para escuchar los testimonios señalados en el comisorio 2020-004.

Para resolver se

#### CONSIDERA

El artículo 37 C. G. del P. dispone que la comisión es excepcional, dado que sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas que autoriza el artículo 171 C. G. del P., que dicho sea, la regla general es que sean practicadas personalmente por el juez y en el evento de no ser viable por razón del territorio u otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción, procediendo la comisión de manera excepcional cuando no sea posible emplear los medios técnicos indicados anteriormente<sup>1</sup>.

Respecto a la oralidad del proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 10405 de 2017, M. P. Luis Armando Toloza Villabona, expuso:

*“...Sobre ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...*

---

<sup>1</sup> “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo...

*oral, pública y en audiencias (...)<sup>2</sup>, como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.*

(...)

*La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1º del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación ante “(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia...”.*

En el sub-exámine, el comitente solicita la recepción de la declaración de BELKIS LINYÚ PINTO ACOSTA y MARÍA PAULA BAQUERO MAESTRE, sin embargo, dando aplicación de las normas citadas en líneas anteriores, este despacho no puede auxiliar la comisión en los términos indicados en el despacho comisorio 004-2020, máxime que el procedimiento es el verbal y las actuaciones se realizan de forma oral (diligencias de los artículos 372 y 373 ibídem) y en audiencias (art. 3 C. G. del P), por consiguiente debe garantizarse la intermediación del juez de conocimiento para la práctica de pruebas, razón suficiente para no acceder a auxiliar la comisión deprecada.

Cabe anotar que el Decreto 806 de 2020 brinda las herramientas para agotar cualquier diligencia judicial, incluidas las audiencias utilizando los medios tecnológicos de los que se dispone, a los cuales ha recurrido este despacho en procesos iniciados mucho antes de la vigencia de la precitada norma celebrando audiencias con las partes que se encuentran en municipios diferentes al igual que sus apoderados, también para la recepción de testigos. Lo anterior por una razón más, que el suscrito juez es mayor de 60 años y presenta cormobilidades que le impiden las normas de bioseguridad acudir en forma presencial al despacho judicial.

No se alcanza a comprender como se pretende presencia física en los despachos judiciales para diligencias que perfectamente pueden surtirse usando las aplicaciones TEAMS y LIFESIZE sin necesidad de trasladarse los servidores judiciales ni los usuarios a las sedes judiciales a sala de audiencia alguna, pues así lo están haciendo, sino todos los servidores judiciales, si la mayoría por disposición del Consejo Superior de la Judicatura que ha privilegiado la salud de funcionarios empleados, indicando que la regla general para la atención del usuario de justicia es la virtualidad y la excepción la presencialidad.

Con los argumentos expuestos se asume que son suficientes para no auxiliar la comisión solicitada.

---

<sup>2</sup> “(...) Artículo 3º. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No auxiliar la presente comisión remitida por Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Montería, Córdoba.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin diligenciar el presente despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d61b9d1d6ffba3284c0586f1c787cad2f9da27df7be48db693c6c29e265ed4f**

Documento generado en 30/10/2020 06:02:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**